
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

INADMISIBLE INHIBICIÓN MAGISTRADO POR EXTEMPORÁNEA

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA10-L-2017-000073, en fecha 4 de julio de 2017, declaró inadmisibile la inhibición presentada por el magistrado Danilo Mojica Monsalvo por haberse presentado extemporáneamente.

La Sala estableció:

En fecha tres (03) de julio de 2017, el Magistrado doctor **DANILO MOJICA MONSALVO**, presentó mediante escrito motivado una solicitud de **INHIBICIÓN** en la causa contentiva del antejuicio de mérito presentada por el ciudadano **PEDRO CARREÑO**, Diputado a la Asamblea Nacional, contra la ciudadana **LUISA ORTEGA DÍAZ**, Fiscal General de la República, por la presunta comisión de las faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 Constitucional, en concordancia con los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y artículo 23, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (**Exp. N° AA10-L-2017-000073**); invocando la normativa prevista en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 82 ordinal 15 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; aduciendo que la presunta causal de inhibición se produjo con la presentación del voto salvado por parte del referido Magistrado doctor Danilo Mojica Monsalvo, en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual habría expuesto opinión en el caso de autos.

Ahora bien, a los fines de conocer la presente solicitud de inhibición, es preciso examinar si ésta fue presentada oportunamente o si por el contrario, la misma resulta extemporánea. Al respecto, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala expresamente que *“La inhibición (...) de los Magistrados o Magistradas podrá tener lugar hasta cuando venzan los lapsos de sustanciación, si es el caso, o dentro de los tres días siguientes al momento en que se produzca la causa que las motive”*.

Ello así, se evidencia que la mencionada solicitud de inhibición fue presentada en fecha tres (03) de julio de 2017, y que por otra parte, el voto salvado del que se

colegiría la invocada causa de inhibición fue consignado el día veintiséis (26) de junio de 2017, y publicado junto con la sentencia respectiva el día veintisiete (27) del mismo mes y año, siendo necesario concluir que la solicitud inhibitoria fue presentada cuando ya había caducado el referido lapso de tres (3) días que dispone la normativa prevista en el artículo 53 *eiusdem*.

En consecuencia, de conformidad a lo antes señalado, debe declararse **INADMISIBLE** la presente solicitud de **INHIBICIÓN** por haber sido presentada de forma **EXTEMPORÁNEA**. Así se decide.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve

04 de julio de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*